



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, mayo dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 631304003001-2023-00142-00
Auto Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.0563

La demanda para proceso EJECUTIVO correspondiente al radicado de la referencia, será inadmitida porque:

1

1. No cumple con el núm. 5 del art. 82 del C.G.P. en tanto los hechos no son fundamento de las pretensiones; pues en aquellos se relata un abono por \$ 1.167.000 sin que este se refleje en lo que se pretende, ya que se pide librar mandamiento de pago por el total de la obligación principal, sus intereses de plazo completos y el interés de mora pleno, sin que el demandante haya hecho los abonos conforme determina la ley; situación que, de contera, resta claridad a la obligación impidiendo que se libre mandamiento de pago en las condiciones que determina el art. 422 ibídem.

2. No cumple con el núm. 10 del art. 82 del C.G.P. puesto que se omitió determinar las direcciones, física y electrónica, donde el apoderado del demandante recibirá notificaciones.

3. Quebranta el art. 6 de la ley 2213 de 2023 porque:

- No se determinó el canal digital donde debe ser notificado el apoderado del demandante.

- los anexos relacionados como pruebas, presentados electrónicamente, no corresponden a los enunciados y numerados en la demanda; ya que fueron presentados en un solo bloque.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P. y el art. 6 de la ley 2213 de 2023, la demanda será inadmitida y se dará término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso ejecutiva promovida a través de apoderado judicial, por el señor Edgar Beltrán Restrepo contra el señor Miguel Alejandro Leal

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería para actuar al doctor Dagoberto Mora Loaiza.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4c26f271113b95bea48092e76547ec65cab48d78d82749cfc662f92aa499ac**

Documento generado en 25/05/2023 06:23:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>